

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTES: JHON FELIPE GRISALES GALEANO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2016-00291-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2016, por medio del cual el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo O.A.P. No. 2081 del 22 de septiembre de 2015 (fls. 15-16 cuad. 1ª inst.).

Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los Tribunales Administrativos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera expresa y concreta, cuáles de ellos son susceptibles. Al respecto dicho artículo expresa:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decreta una medida cautelar*** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite.
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, será apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Visto lo anterior, dentro de los numerales 1º al 4º del artículo 243 de

la Ley 1437 de 2011, no aparece que sea pasible de recurso de apelación el auto que deniega el decreto de una medida cautelar, por tanto habrá de declararse improcedente el recurso.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 243 y demás normas especiales del ordenamiento procesal de lo Contencioso Administrativo, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

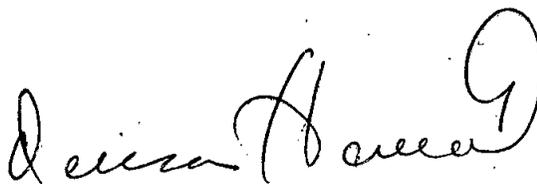
En ese orden de ideas, no se dará trámite al recurso concedido y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, este **DÉSPACHO RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de octubre de 2016, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros., para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada